



# Asamblea General

Distr. limitada  
31 de marzo de 2003  
Español  
Original: inglés

---

## Comisión sobre la Utilización del Espacio

### Ultraterrestre con Fines Pacíficos

Subcomisión de Asuntos Jurídicos

42º período de sesiones

Viena, 24 de marzo a 4 de abril de 2003

Tema 9 del programa

### Propuestas a la Comisión sobre la Utilización del Espacio

Ultraterrestre con Fines Pacíficos de nuevos temas que  
habrá de examinar la Subcomisión de Asuntos Jurídicos  
en su 43º período de sesiones

## ¿Por qué es necesaria una convención internacional relativa a la teleobservación de la Tierra desde el espacio ultraterrestre?

### Documento de trabajo presentado por el Brasil

#### A. No existen suficientes disposiciones internacionales que regulen las actividades de teleobservación por satélite

1. El único texto internacional que existe en la materia, los Principios relativos a la teleobservación de la Tierra desde el espacio (resolución 41/65, anexo, de la Asamblea General) está totalmente obsoleto. Los espectaculares adelantos tecnológicos que se han sucedido en el sector en los 16 últimos años han superado lo previsto en esa resolución. Por ejemplo, no se abordan los problemas que plantea en la actualidad la existencia de múltiples programas de teleobservación por satélite, gran parte de los cuales pertenecen a empresas privadas con objetivos estrictamente comerciales. Las imágenes de alta resolución (captadas a un metro o distancia menor) que hasta hace poco utilizaban exclusivamente las fuerzas armadas, se venden hoy en todo el mundo. La Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos debatió propuestas durante 15 años y finalmente convino en las modestas disposiciones que componen la resolución, en las que abundaron las concesiones y que aun así se prestan a interpretaciones contradictorias<sup>1</sup>.



**B. Las actividades de teleobservación por satélite son indispensables en la actualidad y deben estar reguladas por un instrumento vinculante de alcance amplio y reconocimiento universal**

2. En la resolución 41/65, como en todos los documentos de su misma índole, se imparten orientaciones sin imponer obligación alguna a los Estados; sus disposiciones tampoco pueden servir de normativa amplia, segura y eficaz que rija el desarrollo por todos los países de actividades espaciales estratégicas. En casos como éste, nada puede sustituir a una convención internacional, que se negocie y apruebe con los auspicios de las Naciones Unidas y esté abierta a todos los Estados.

**C. Muchas actividades de teleobservación por satélite no están sujetas todavía a normativa internacional alguna**

3. En el principio I se limitan las actividades de “teleobservación” a las que se llevan a cabo “para fines de mejoramiento de la ordenación de los recursos naturales, de utilización de tierras y de protección del medio ambiente”. En la resolución 41/65 no se menciona el empleo de la teleobservación para fines de observación, de reconocimiento y de vigilancia de zonas productivas (dedicadas a la agricultura, la cría de ganado, las pesquerías y la industria), la infraestructura de transporte (como las autopistas, los ferrocarriles, los puertos y aeropuertos) o los servicios (servicio meteorológico y turismo), ni a efectos de verificación del cumplimiento de los tratados internacionales. Si bien la Subcomisión de Asuntos Jurídicos, que estuvo a cargo de negociar la resolución 41/65, no tiene competencia para examinar cuestiones militares, es evidente que la teleobservación se ha convertido en un instrumento indispensable de la guerra moderna y que la comunidad internacional debe examinar y regular esa cuestión esencial de forma adecuada. No existe ningún instrumento internacional que rija esas actividades, de importancia económica y estratégica patente. Esa falta constituye un vacío jurídico injustificable que puede perjudicar sobremanera a muchos países, en particular a los países menos adelantados.

**D. Es necesario regular las actividades de teleobservación por satélite con la cautela propia de una administración pública internacional que es indispensable para la comunidad mundial**

4. El principio II dice que “las actividades de teleobservación se realizarán en provecho e interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico, social o científico y tecnológico, y teniendo especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo”.

5. El principio III dice que “las actividades de teleobservación se realizarán de conformidad con el derecho internacional, inclusive la Carta de las Naciones Unidas, el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes” y este concepto se completa en el principio IV al decir que en ese Tratado “se dispone en particular que la exploración y utilización del espacio ultraterrestre deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual

fuere su grado de desarrollo económico y científico, y se establece el principio de que el espacio ultraterrestre estará abierto para su exploración y utilización en condiciones de igualdad”.

6. En esos principios se subraya la importancia que tienen las actividades de teleobservación para todos los países. De hecho, se dice también que esas actividades “incumbirán a toda la humanidad”, por lo que corresponde crear un régimen jurídico acorde con consideraciones tan excelsas.

#### **E. Debe salvaguardarse la regularidad y previsibilidad de los servicios de teleobservación por satélite**

7. Algunos países industrializados suelen oponerse a la elaboración de una convención relativa a la teleobservación aduciendo que la resolución 41/65 todavía cumple una función positiva, porque apuntala dos principios que a su entender son prioritarios:

- a) La teleobservación irrestricta por satélite de cualquier punto de la Tierra en todo momento;
- b) La venta irrestricta de los datos captados por teleobservación y la mera concesión al Estado observado del acceso a los datos que correspondan a su territorio “sin discriminación y a un costo razonable” (principio XII).

8. No cabe duda de que la teleobservación irrestricta de cualquier punto de la Tierra es importante, pero está lejos de agotar el análisis de todos los problemas que plantea una actividad tan esencial para todos los países. La expresión “sin discriminación y a un costo razonable” es demasiado vaga y elástica. Tampoco constituye una norma segura y eficaz, ni supone una forma de garantizar al Estado observado el mínimo de previsibilidad indispensable que deberían entrañar las importantes operaciones comerciales que caracterizan al mundo de hoy y, sobre todo, ante las políticas de seguridad nacional indefectiblemente rigurosas y no negociables de las grandes potencias mundiales.

#### **F. Debe elaborarse un régimen jurídico internacional que rija la comercialización creciente de las actividades de teleobservación por satélite**

9. No es suficiente aceptar como práctica consuetudinaria internacional la libertad de teleobservar todo el planeta y de vender el producto de esta actividad, algo que, de hecho, ningún país ha cuestionado desde que se aprobó la resolución 41/65. Esas prácticas se reconocieron en el curso práctico sobre el derecho del espacio en el siglo XXI, organizado por el Instituto Internacional de Derecho Espacial y la Oficina de Asuntos del Espacio Ultraterrestre y celebrado en julio de 1999 en el marco de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos (UNISPACE III). El reconocimiento de esas prácticas no fue óbice para que en el curso práctico se llegara a una conclusión esclarecedora, que da una buena idea de la magnitud del problema:

“A la luz del crecimiento cada vez mayor en esferas como los servicios comerciales de teleobservación, la complejidad comercial, la repercusión en la cooperación internacional y las aplicaciones científicas e industriales de los servicios, es necesario considerar la adopción de reglamentaciones apropiadas. Han comenzado a aplicarse restricciones nacionales respecto del acceso a la información<sup>2</sup>. ”

Si bien deben respetarse e incluso estimularse, los intereses comerciales no pueden desplazar el interés público. Por el contrario, deben subordinarse a la función pública que cumplen los servicios de teleobservación. Es necesario en este caso un instrumento jurídico internacional básico para impedir que las leyes nacionales se impongan en la práctica a toda la comunidad internacional, como una forma inevitable e inapelable de extraterritorialidad.

#### **G. Es necesario un “régimen apropiado”, que garantice no sólo el derecho a comerciar sino también el derecho de acceso a los datos de la teleobservación**

10. Teniendo presente precisamente esa necesidad, en el curso práctico mencionado se decidió recomendar a la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión sobre la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que emprendiera la elaboración de un tratado que abarcara la teleobservación desde el espacio ultraterrestre sobre la base de los Principios relativos a la teleobservación de la Tierra desde el espacio, teniendo particularmente en cuenta la creciente expansión de los servicios comerciales de teleobservación y salvaguardando el principio de acceso no discriminatorio a la información<sup>3</sup>. Cabe deducir pues que una convención es necesaria por dos motivos principales: a) la comercialización de los servicios de teleobservación, y b) la salvaguardia del principio de acceso no discriminatorio a la información. Esas razones resultan más poderosas y convincentes a medida que transcurre el tiempo.

11. Cuando se aprobó la resolución 41/65, la comercialización de los servicios de teleobservación era prácticamente inexistente. Surgió posteriormente y se aceleró en el decenio de 1990; su desarrollo tuvo amplias repercusiones en todo el mundo. Como esta actividad comercial sumamente compleja afecta a la cooperación internacional, a la colaboración científica y al desarrollo industrial, su regulación no puede consistir simplemente en disponer que se pueda vender libremente la información que se deriva de ella. Debe precisarse en qué consiste esa libertad básica, de modo que no pueda transformarse en el ejercicio abusivo de derechos y de privilegios en detrimento de los intereses legítimos de otros países y de la comunidad internacional en su conjunto. Al mismo tiempo, debe describirse minuciosamente el principio de salvaguarda del acceso a la información sin discriminación puesto que, como se señaló en el curso práctico, “han comenzado a aplicarse restricciones nacionales”.

12. ¿De qué tipo de discriminación estamos hablando? Es necesario definirla tan concretamente como sea posible, a fin de determinar los verdaderos obstáculos que se presentan y prevenir el acaecimiento de todo aquello que pueda impedir un acceso sin restricciones a los datos.

## **H. Deben definirse los conceptos fundamentales en forma clara y detallada, a fin de llenar las importantes lagunas que existen actualmente**

13. Tal vez el primer concepto fundamental que deba definirse, desde el punto de vista de los países en desarrollo, sea el previsto en el principio IV, según el cual las actividades de teleobservación “no deberán realizarse en forma perjudicial para los legítimos derechos e intereses del Estado observado”.

14. Para Cheng, este principio se asemeja a la aplicación del principio de buena vecindad, es decir, a una mera señal de buena voluntad con respecto a los países objeto de teleobservación<sup>4</sup>. Al parecer, la demostración de buena voluntad sería necesaria dado que, como observa Cheng, el Estado objeto de teleobservación no recibe ningún tratamiento especial, salvo quizás la muy vaga garantía prevista en el principio IV. Pero incluso esta garantía, añade el jurista, está sujeta a la autointerpretación. Cheng llega a la siguiente conclusión<sup>5</sup>:

“En suma, aquellos que temen que los datos recibidos por otros desde el espacio ultraterrestre puedan resultar perjudiciales para ellos, o que los datos recibidos desde el espacio ultraterrestre puedan ser objeto de una mala utilización en perjuicio de ellos tanto por el Estado que realiza la teleobservación como por terceros, encontrarán probablemente escaso consuelo en los principios de las Naciones Unidas.”

Esto se refiere en realidad a la protección de algo que aún no ha sido debidamente definido, a saber, los derechos e intereses de los Estados observados.

15. Una convención sobre teleobservación por satélite debería por consiguiente encargarse de delinejar, en primer lugar, los derechos y obligaciones de los Estados observados, así como los derechos y obligaciones de los Estados que realizan las actividades de teleobservación. Aún no se han esbozado claramente los derechos y obligaciones de ninguna de las dos partes.

16. Además, la convención internacional debería contener normas básicas de protección de patentes y derechos de propiedad intelectual, principalmente con respecto a los datos analizados provenientes de la teleobservación por satélite, a fin de garantizar la protección de los derechos legítimos sin por ello interrumpir u obstaculizar el acceso a los datos por parte de los países que necesitan esa información, en especial los Estados observados. En esa labor, resultaría probablemente útil tener en cuenta los instrumentos jurídicos de la Organización Mundial del Comercio.

## **I. Deben establecerse responsabilidades para la utilización de los datos provenientes de la teleobservación, especialmente en relación con los Estados observados**

17. Es imperioso definir cabalmente el concepto de “actividades de teleobservación”. Ello permitirá verificar si ha habido o no violación de los derechos e intereses de los Estados observados y, en caso de que así haya ocurrido, hacer que los autores de esas violaciones respondan por ellas.

18. La definición proporcionada en la resolución 41/65 es limitada: en el apartado e) del principio I se indica que “por ‘actividades de teleobservación’ se entiende la explotación de sistemas espaciales de teleobservación, de estaciones de recepción y archivo de datos primarios y las actividades de elaboración, interpretación y difusión de datos elaborados”. Lo que podría causar más daño a los Estados observados no son las actividades efectivas de recepción, archivo, elaboración y difusión de datos elaborados, sino la utilización de los datos analizados. Y es precisamente esa utilización la que no se incluye en el concepto actualmente existente de “actividades de teleobservación”.

19. En el principio XIV se confirma esta situación cuando se atribuye responsabilidad internacional en lo relativo a actividades de teleobservación únicamente a “los Estados que utilicen satélites de teleobservación”. Resulta bastante extraño que en este principio, como lo observa Cheng, se cometa el imprudente error de limitar a las actividades de los satélites de teleobservación la aplicación del artículo 6 del Tratado relativo al espacio ultraterrestre de 1967, que establece la responsabilidad internacional de los Estados por todas y cualesquiera actividades espaciales nacionales, tanto públicas como privadas. Por consiguiente, en virtud de la resolución 41/65, sólo se establece responsabilidad con respecto a la explotación de los satélites de teleobservación y no con respecto a la utilización de los datos obtenidos mediante tales actividades. ¿Quién se responsabiliza entonces por la utilización de datos de teleobservación que hayan dañado a un Estado observado? Esta pregunta aún no ha recibido una respuesta concreta, pero urge que la tenga.

#### **J. Debería dotarse a los principios y normas relativos a las actividades de teleobservación por satélite de coherencia, armonía y eficacia, a fin de prevenir interpretaciones contradictorias**

20. Los principios “contienen a menudo disposiciones que, de acuerdo con su fraseología, pueden interpretarse de distintas maneras”, dijo H. L. van Traa-Engelman, de la Universidad de Utrecht (Países Bajos), en 1989. Por consiguiente, en opinión de esta autora, “sería prudente considerar el ‘principio’ establecido como un código de conducta universal y, como tal, una etapa de desarrollo de un proceso evolutivo de elaboración del derecho internacional”<sup>6</sup>.

21. Un ejemplo claro de esta incertidumbre puede encontrarse en el principio IV, que reconoce tanto la libertad de teleobservación como los derechos e intereses de los Estados observados, sin indicar de qué manera puede lograrse esa conciliación en los hechos. Los Estados que realizan actividades de teleobservación subrayan siempre la primacía de la libertad de realizar esas actividades. Los Estados observados procuran defender sus derechos e intereses. Cada grupo de países tiene su propia interpretación del texto. La resolución 41/65, por la forma en que está redactada, permite ambas interpretaciones. Lo que realmente prevalece en última instancia es la opinión de la parte más fuerte, la que posee el dominio tecnológico de las actividades de teleobservación.

22. Otro ejemplo figura en el principio V. De conformidad con este principio, los Estados que realizan actividades de teleobservación promoverán la cooperación internacional en esas actividades y darán a otros Estados oportunidades de participar

en ellas, y esto incluye a los Estados observados. Pero el principio establece, al mismo tiempo, que esa participación se basará en cada caso en condiciones equitativas y mutuamente aceptables. Si las condiciones para la participación de los Estados observados deben ser mutuamente aceptables, esto puede significar que la cooperación siempre estará sujeta a la voluntad de los países que realizan las actividades de teleobservación. Por consiguiente, la aplicación del principio que establece la obligación del Estado que realiza las actividades de teleobservación de cooperar con los Estados observados depende de la aceptación del primer Estado (que realiza las actividades de teleobservación) de su obligación en ese sentido. En consecuencia, la misma norma que crea la obligación contribuye simultáneamente a su invalidación en la práctica.

23. Una convención justa y equitativa debe garantizar un equilibrio entre el poder tecnológico y económico de los Estados que realizan actividades de teleobservación y los legítimos derechos e intereses de los Estados observados, que son las partes más débiles en esta relación desequilibrada. Se trata de una tarea difícil y casi imposible. No obstante, no parece existir ningún otro método para lograr la justicia y la igualdad que no existen en la actualidad.

#### *Notas*

<sup>1</sup> En respuesta a los modestos términos de la resolución 41/65 tras un período de examen tan largo, Bin Cheng, distinguido jurista y Profesor de la Universidad de Londres, recordó la fábula de Esopo *El parto de los montes* en la formulación tan sencilla de Horacio (*Ars Poetica*, 1.139): *Parturiunt montes, nascetur riducus mus* (Los montes están por dar a luz, mas nacerá un ridículo ratón) (Bin Cheng, *Studies in International Space Law* (Oxford, Clarendon Press, 1997), pág. 597).

<sup>2</sup> *Proceedings of the Workshop on Space Law in the Twenty-first Century Organized by the International Institute on Space Law with the Office for Outer Space Affairs* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta E.00.I.5), pág. 3.

<sup>3</sup> Ibíd.

<sup>4</sup> Cheng, op. cit., pág. 590.

<sup>5</sup> Ibíd., pág. 596.

<sup>6</sup> H. L. van Traa-Engelman, *Commercial Utilization of Outer Space: Law and Practice* (Dordrecht (Países Bajos), Martinus Nijhoff Publishers, 1993), pág. 245.